



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso REPARACION DIRECTA , incoado por ANGEL CARRILLO ANGUILA en nombre propio en contra de la NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS, EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A ESP, JUAN CARRILLO ANGUILA, informándole que se recibió demanda procedente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, DESPACHO 003 SALA DE DECISION ORAL SECCION B, quien declaró falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de reparación directa, y está pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Soledad, agosto 19 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Proceso: REPARACION DIRECTA
Radicación: 08758-3112-001- 2020-00199-00
Demandante: ANGEL CARRILLO ANGUILA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIAS Y OTROS

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de Reparación Directa, presentada por el señor Ángel Carrillo Anguila, en causa propia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el sub examine, se observa que el Despacho 003 Sala de Decisión Oral - Sección B del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de reparación directa y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.

Según la providencia antes descrita, se argumentó para declarar la falta de jurisdicción y competencia que en atención a criterio expuesto por el Consejo de Estado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atiende el criterio orgánico y por tanto juzga los actos de la administración. Bajo ese entendido, señaló que en esta demanda se pretende que se declare la responsabilidad de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, por la acción u omisión en la imposición de la servidumbre, y que a su vez se indemnice a la actora por una responsabilidad objetiva en manos de la administración, que para este caso se encuentra representada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P. y que según el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Energía del Pacífico, es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliaria y de generación privada y sometida al régimen establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctrica.

Pues considera que la controversia examinada se escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P. es una entidad de naturaleza privada y que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 en armonía con el

criterio orgánico referido, este tipo de litigios fue asignado a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

Igualmente transcribe el artículo 28 del C.G.P, donde se determina la competencia territorial, que por tratarse de un proceso de servidumbre la competencia será del juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, que por estar ubicado el inmueble objeto de servidumbre en el Municipio de Malambo, es competente para conocer el asunto el Juez Civil del Circuito de Soledad.

Pues bien, vistas así las cosas, tenemos que una revisión a las pretensiones de la demanda, nos indican que lo que se pretende es que se declare que los demandados LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, JUAN BAUTISTA CARRILLO ANGUILA, con su proceder y las actuaciones surtidas al interior del inmueble rural de propiedad del finado Santiago Carrillo Anguila y del demandante como heredero, causaron daños y destrucción en el terreno, por lo que solicitan se condene a indemnizar los perjuicios materiales y morales; tomando como fundamentos legales los establecidos en los artículos 2, 6, 90 de la Constitución Nacional, 2341, 2368 del Código Civil, la Ley 142 y 1107 de 1994, y los artículos 140, 155, 162, 164 del CPACA.

Así mismo, al hacer el cálculo de la estimación razonada de la cuantía, la fundamenta bajo la premisa de que se causaron los perjuicios reclamados a causa del comportamiento fáctico de los servidores públicos de la Nación en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, encargada de desarrollar los proyectos de infraestructura a las minas y energías del país, en su elaboración, adjudicación, explotación, directa o en concesión industrial como comercial, y que para tal efecto debe estar vigilante a través de sus agentes en el desarrollo de cada proyecto.

Según se desprende del libelo demandatorio la voluntad expresa consignada por el demandante es que se condene a los demandados LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A.E.S.P, JUAN BAUTISTA CARRILLO ANGUILA, responsables administrativamente por los daños causados en el inmueble de su propiedad, pues no se está solicitando imposición de servidumbre como lo aseguró la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo, sino una reparación directa, por lo cual la competencia para conocer de este asunto está atribuida a los Jueces administrativos y que en razón de la cuantía al Tribunal Administrativo, por lo tanto, no se aprehenderá el conocimiento del mismo por falta de competencia, debido a que prima el fuero de atracción en esa jurisdicción y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente contentivo de esta demanda al Consejo Superior de la Judicatura de Atlántico Sala Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado entre las dos jurisdicciones, al tenor de lo normado por el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con los numerales 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlco.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico Sala Disciplinaria, para que resuelva el presente conflicto negativo de jurisdicciones.

TERCERO: Por Secretaria, elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01b8b33d2708e96c9081599b82813fab6167ee4dde98cd3d9925300bb90c91f

Documento generado en 20/08/2020 08:30:19 a.m.